REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

Purificación, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: ACCION DE TUTELA
Accionante: EULALALIA MARCELA RAMIREZ DUARTE en representación de su hija ANNY SOFIA GUTIERREZ
Accionada: ASMET SALUD, EPS-S.
Rad: 73-585-40-89-001-2021 – 00143-00. R.I. 6598

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **EULALIA MARCELA RAMIREZ DUARTE**, en representación de su hija **ANNY SOFIA GUTIERREZ RAMIREZ**, instaura acción de tutela en contra **ASMET SALUD EPS-S**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, que considera vulnerados por parte de la EPS mencionada, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

La accionante presento un escrito donde solicitaba modulación de fallo de tutela con radicación 735854089 003201900128, ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purifacion Tolima, reclamando atención medica integral a su menor hija por cuanto a raíz de su enfermedad denominada DAWDY WALKER, se han venido desarrollando múltiples enfermedades adicionales. Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 el juzgado en mención, requirió a la señora EULALIA MARCELA RAMIREZ DUARTE , para que informara a ese despacho si lo que pretendía en su escrito, era comunicar un incumplimiento de la sentencia de tutela proferida por ese despacho el 04 de octubre de 2019; en consecuencia, la accionante mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2021 , manifestó que se trata de una nueva tutela , toda vez que por la enfermedad que padece su menor hija , se han derivado nuevas enfermedades, por lo que requiere nuevos especialistas y nuevos tratamientos médicos, dejando en claro expresamente que lo que pretende es instaurar una nueva acción de tutela integral.

Mediante auto de 15 de octubre de 2021 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purifacion Tolima ordenó que la actuación promovida por la señora EULALIA MARCELA RAMIEREZ DUARTE, en representación de su menor hija

fueran remitida de forma inmediata al reparto de los Jueces promiscuos Municipales de Purificación Tolima, con base en la relación fáctica y aclaración que hizo la actora, por tratarse de una nueva tutela.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Sostiene la accionante, que la menor **ANNY SOFIA GUTIERREZ RAMIREZ,** necesita atención medica integral , en el entendido de que a raíz de su enfermedad denominada DAWDY WALKER, se han venido desarrollado múltiples enfermedades adicionales tales como HIPOTOMIA CONGENITA, QUISTE ARANOIDEO, QUISTE SIMPLE RENAL IZQUIERDO, HIPERLACITU Y ADENOIDES que requieren de diferentes especialistas y diversos tratamientos como Nefrología Pediátrica, otorrinolaringología y gastroenterología., solicitando se amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, además se siga siniestrando alimentación del menor y su cuidador, el cual le fue cancelado desde el inicio de la pandemia , , suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento gastos transporte, hospedaje, atención integral a la menor.

TRÁMITE PROCESAL

El día 19 de octubre de 2021, fue adjudicada por reparto la acción de tutela a este despacho judicial, avocando el día 20 de octubre del presente año, ordenando notificar a la accionada **ASMET SALUD- EPS-S**, y vincular a la Secretaria Departamental de Salud del Tolima y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADAS

Respuesta accionada ASMET SALUD EPS-S

El doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO en condición de Gerente Departamental Tolima de ASMET SALUD EPS S, mediante escrito recibido el 25 de octubre de 2021, manifestó:

(……)

"PRIMERO: Mediante acción de tutela la señora EULALIA MARCELA RAMIREZ en representación de ANNY SOFIA GUTIERREZ, solicita el servicio de transporte para la afiliada y un acompañante para desplazarse fuera de su municipio a cumplir con todo tipo de servicios médicos que le sean prestados en otros municipios para los diagnósticos de "ENFERMEDAD RENAL POLIQUISTICA-RIÑON POLIQUISTICO NO ESPECIFICADO, NEFROLOGIA PEDIATRICA, OTORRINOLARINGOLOGIA Y GASTROENTEROLOGIA"

Al revisar la Resolución 2503 de 2020, se observa que para el municipio de Purificación- Tolima (lugar de residencia del usuario), el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional,4 es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el menor agenciado, para recibir el servicio de salud requerido.

Así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 122 de la Resolución 2481 de 2020, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte.

Es importante precisar que la finalidad de la norma arriba citada, es garantizar el transporte para los servicios denominados como puerta de entrada (Consulta General u Odontología no Especializada), por cuanto a través de estos, los usuarios pueden acceder a los demás servicios de salud en la EPS.

En consecuencia, mi representada no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra la agente oficiosa en representación de la menor para asistir a todo tipo de servicios médicos que le sean prestados en otros municipios, ya que la norma es clara en delimitar el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o Odontológica no Especializada.

Aunado a lo anterior, a la usuaria se lo debió trasladar del municipio de PURIFICACION al municipio de Ibagué para que recibiera el servicio médico para las patologías de "ENFERMEDAD RENAL POLIQUISTICA-RIÑON POLIQUISTICO NO ESPECIFICADO, NEFROLOGIA PEDIATRICA, OTORRINOLARINGOLOGIA Y GASTROENTEROLOGIA" esto en virtud a que en el lugar de residencia de nuestro afiliado, ninguna IPS cuenta con oferta del servicio de estas patologías.

Como puede observarse, el traslado del usuario a otro municipio diferente al de su residencia, no obedeció a una decisión caprichosa de ASMET SALUD EPS SAS, sino que obedeció a que las IPS que operan en el municipio de PURIFICACION no cuentan con la habilitación del servicio de "ENFERMEDAD RENAL POLIQUISTICA-RIÑON POLIQUISTICO NO ESPECIFICADO, NEFROLOGIA PEDIATRICA, OTORRINOLARINGOLOGIA Y GASTROENTEROLOGIA" situación que impide legalmente la contratación con estas instituciones.

Sobre el particular, es necesario referirnos al Decreto 780 de 2016, que señala:

"Capítulo 4

Contratación

ARTÍCULO 2.5.3.4.5. Requisitos mínimos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios. Son requisitos, mínimos para la negociación y suscripción de acuerdos de voluntades para la prestación de servicios los siguientes:

1. *Por parte de los prestadores de servicios de salud:*

    a). Habilitación de los servicios por prestar"

Por consiguiente, legalmente se exige como uno de los requisitos mínimos para la contratación de las IPS, que las mismas cuenten con la habilitación de servicios, toda vez que, al contar con las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera, y de capacidad técnico administrativa, se brinda seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios de salud.

Por lo tanto, el hecho de que no se contratará el servicio de "ENFERMEDAD RENAL POLIQUISTICA-RIÑON POLIQUISTICO NO ESPECIFICADO, NEFROLOGIA PEDIATRICA, OTORRINOLARINGOLOGIA Y GASTROENTEROLOGIA" con las IPS que se encuentran en el municipio PURIFICACION, se debió únicamente a que estas instituciones no cuentan con uno de los requisitos exigidos en el Decreto 780 de 2016, que es la habilitación del servicio.

Se desprende de lo anterior que, a pesar de la responsabilidad que compete a las Entidades Promotoras de Salud, ésta se encuentra restringida al

contenido del PBS, dentro del cual no se encuentran incluidos ciertos tratamientos, procedimientos, elementos, actividades y medicamentos, por las condiciones financieras del sistema, debiéndose individualizar cada evento a efectos de focalizar si se cumplen los requisitos establecidos para el otorgamiento de tales beneficios.

Ahora bien, frente al tema del transporte del acompañante y alojamiento, debe resaltarse que en ningún aparte de la Resolución 2481 de 2020, se consagra que estos servicios hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, lo que si se encuentra es que los servicios que no correspondan al ámbito de la salud se encuentran expresamente excluidos.

ARTÍCULO 126. TECNOLOGÍAS NO FINANCIADAS CON CARGO A LA UPC.

Sin perjuicio de las aclaraciones de financiación del presente acto administrativo, en el contexto del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, deben entenderse como no financiadas aquellas tecnologías que cumplan las algunas de las siguientes condiciones:

1. Tecnologías cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad.

2. Tecnologías de carácter educativo, instructivo o de capacitación, que no corresponden al ámbito de la salud, aunque sean realizadas por personal del área de la salud.

3. Servicios no habilitados en el sistema de salud, así como la internación en instituciones educativas, entidades de asistencia o protección social tipo hogar geriátrico, hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida, entre otros.

4. Cambios de lugar de residencia o traslados por condiciones de salud, así sean prescritas por el médico tratante.

(…)

Como puede observarse, el transporte en vehículo común, no está cubierto en el Plan de Beneficios en Salud, salvo en las circunstancias descritas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el artículo 122 de la Resolución 2481 de 2020, razón por la cual, cuando

un caso no se adecue a lo establecido en esta norma, estos NO pueden ser financiados y/o prestados con cargo a la UPC, lo que significa que las

Entidades Promotoras de Salud no pueden disponer del valor anual que se reconoce por cada uno de sus afiliados para cubrir prestaciones que no hagan parte de Plan de Beneficios en Salud pues de hacerlo, implicaría para nuestra entidad sanciones por parte de las entidades estatales que están encargadas de la vigilancia, inspección y control del Sistema Social de Seguridad Social en Salud.

Dado lo anterior, el transporte ambulatorio del paciente en los casos que se requiera, deberá ser asumido por el núcleo familiar del usuario. Así mismo, en este caso también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2°, literal c) de la Ley 100 de 1993, que consagra el principio de solidaridad, que es definido como "la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil"

Así las cosas, en virtud del principio arriba enunciado, la familia y la sociedad, solidariamente deben contribuir a un eficiente cubrimiento universal en salud, es decir, cuando por ejemplo los familiares cercanos del paciente, cuenten con recursos económicos, deben ayudar a sufragar los gastos de salud que se encuentren excluidos del Plan de Beneficios en Salud, tales como el servicio de transporte.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 618 de 2000 ha precisado:

"El primer encargado de su salud es la propia persona y si es mayor de edad con mayor razón. Sin embargo, el Estado, la familia y la sociedad solidariamente deben contribuir a un eficiente cubrimiento universal en salud. En materia de salud la solidaridad tiene como una de sus manifestaciones el cubrimiento de quienes la ley considera como beneficiarios del servicio. ***La solidaridad también aparece dentro de los deberes constitucionales.*** *"(Subrayas por fuera del texto)*

Por esa razón, la EPS sólo puede autorizar los servicios y procedimientos que expresamente se establezcan, sin posibilidad de apartarse de tal normatividad, pues de lo contrario, incurriría en una clara transgresión del ordenamiento jurídico.

Lo anterior nos lleva a concluir, que el servicio de transporte para el paciente y su acompañante, así como el alojamiento, no son obligación de ASMET SALUD EPS SAS, sino de los familiares cercanos del paciente, que cuenten con recursos económicos.

De igual forma su señoría en aras del principio de solidaridad, de la corresponsabilidad de los usuarios del sistema de salud para salvaguardar y colaborar con la sostenibilidad y universalidad del mismo; y por el uso racional y adecuado de los recursos del sistema de salud, resulta su señoría soportable, tolerable y proporcional que el usuario y su núcleo familiar asuman los gastos en que incurra para trasladarse hasta la ciudad de Ibagué.

Así las cosas, solicito de manera muy respetuosa, que en uso de sus facultades legales y constitucionales se conmine a los familiares del paciente que cuenten con capacidad económica para que en virtud del principio de solidaridad, contribuyan con el pago de los servicios de transporte y alojamiento que requiera su familiar y acompañante En virtud del principio de solidaridad e igual de cargas, es indispensable la contribución común para el mantenimiento de los recursos del estado y de la Seguridad Social, siendo importante que el usuario o sus familiares contribuyan aportando en este caso los recursos para los transportes para su nuevo diagnóstico de "ENFERMEDAD RENAL POLIQUISTICA-RIÑON POLIQUISTICO NO ESPECIFICADO, NEFROLOGIA PEDIATRICA, OTORRINOLARINGOLOGIA Y GASTROENTEROLOGIA"

Conforme a lo anterior se tiene que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la agente oficiosa y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para su protección o hacer un juicio de reproche contra ASMET SALUD EPS-S, ya que nunca se le negó expresa o tácitamente los servicios de salud y por lo contrario se le garantiza el servicio de transporte para el diagnóstico ordenado en el fallo.

En los anteriores términos expongo el cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que el actuar de mi representada ha sido continuo y permanente, siempre encaminado a dar cumplimiento a la orden judicial, de acuerdo a las prescripciones emitidas por los médicos tratantes adscritos a la EPS."

El Doctor CASTAÑEDA AGUDELO solicita:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de ANNY SOFIA GUTIERREZ en virtud de que no ha existido violación a derecho fundamental del afiliado y hasta el momento se le han garantizado todos los servicios de salud que han sido ordenados correctamente por los médicos tratantes.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE, solicitados a favor ANNY SOFIA GUTIERREZ, y su acompañante pues estos son servicios que no corresponden al ámbito de la salud y a la fecha NO se evidencia que el medico haya determinado que el afiliado requiera junto con acompañante el servicio de transporte básico o medicalizado.

I. SUBSIDIARIAS:

PRIMERO: En caso de ORDENAR la prestación del servicio de transporte a favor del usuario, aclarar que ASMETSALUD EPS SAS únicamente debe acarrear con los gastos de alimentación y hospedaje si la usuaria ANNY SOFIA GUTIERREZ debe pernoctar por fuera del municipio de su residencia más de un día.

SEGUNDO: En caso de ORDENAR la prestación del servicio de transporte a favor del usuario, indicar claramente para que patologías se debe garantizar el servicio de transporte alimentación y hospedaje.

TERCERO: En el evento de tutelar los derechos del accionante y ordenar a ASMET SALUD EPS-S la prestación de servicio de transporte, alimentación y hospedaje que se ORDENE al ADRES, que garantice el valor de los servicios y/o tecnologías no incluidos del Plan de Beneficios de Salud. Lo anterior, a efectos de no poner en riesgo la prestación de servicios que se encuentran dentro del plan obligatorio de salud a los demás usuarios del régimen subsidiado."

REPUESTA ADMINISTRADORA CE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

A través de la oficina Jurídica, la vinculada se refirió al acaso en concreto, en el sentido que:

"*Es función de la EPS, y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se producirá por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.*

Sin perjuicio de lo anterior solicito , en atención al requerimiento de informe del H despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud de sus afiliados , para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que

pongan en riesgo su vida y su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS".

Solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres, ya que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, solista desvincular la de esta acción constitucional"

Respuesta de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La secretaria de salud departamental manifiesta:

"*Es de conocimiento del juzgado, que las E.P.S son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del SSGSSS reguladas el artículo 177 y siguientes de la ley 10 de 1993, y el decreto 1485 de 1994, por tanto, la secretaria de salud Departamental de salud no es el superior jerárquico de las EPS Y E.P.S- S, como tampoco de la IPS.*

Solicita no se impute responsabilidad a la secretaria de salud del Tolima y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica. Toda vez que es ASMET SALUD E.P.S-S a quien le corresponde la atención integral, lo que nos lleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por nuestra parte de conformidad con lo petitorio."

DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

A su turno, el art. 10 del decreto 2591 e 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, regula entre otros, el tema de la legitimación en la causa y el interés para actuar en este tipo de acciones, y para el efecto, establece "se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa (…) Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".

En el presente caso, la accionante, **EULALIA MARCELA RAMIREZ DUARTE** presentó acción de tutela manifestando que actúa a favor de los derechos de su menor hija **ANNY SOFIA GUTIERREZ RAMIREZ**, quien, por su condición de enfermedad y cuidado especial por su edad no puede hacerlo por si misma; en consecuencia, se encuentra legitimada para incoar la presente acción Constitucional.

Por pasiva

Respecto de la legitimación pasiva en la acción de tutela, hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: "2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. En este caso ASMET SALUD E.PS-S es una entidad particular, pero está encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante. En cuanto a las vinculadas, se trata de autoridades públicas, por lo cual también, respecto de ellas, existe legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, esta acción de tutela se derivó de lo relatado por la accionante en un escrito que denominó "modulación de acción de tutela", refiriéndose a la acción de tutela ya fallada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, que posteriormente fue considerada por ese otro despacho judicial como una acción de tutela nueva y remitida por reparto a este Juzgado.

En esa otra acción de tutela, mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2019, el Jugado Tercero Promiscuo de purificación Tolima, resolvió TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna invocados por EULALIA MARCELA RAMIREZ DUARTE, quien actúa en representación de su hija ANNY SOFIA GUTIERREZ RAMIREZ, por lo cual ORDENÓ a la entidad prestadora de salud ASMET SALUD EPS S, o quien haga sus veces, que cuando remita a la paciente a ANNY SOFIA GUTIERREZ RAMIREZ, para ser atendida en un sitio distinto a l de su residencia (Purificación) , con ocasión a los servicios de salud que por ley debe prestarle, asuma los **gastos de viáticos, y contrate el servicio de transporte de ella y un acompañante.**

Esta decisión la tomó el juez constitucional , por cuanto la accionante presentó como fundamento de la violación a los derechos fundamentales invocados que, su hija había sido diagnosticada con "síndrome de DANDY WALKER-HIPOTOMIA CONGENITA HIPERLAXITUD –IPERACTIVIDAD" razón por la cual los médicos tratantes le han ordenado terapias ocupacionales ,tratamiento por psicología y otros controles médicos, que según adujo su madre, en algunas ocasiones no puede recibir si es enviada a ciudades distintas a Purificación, dado que carece de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de transporte y alimentación que ello ocasionada. Es decir, se partió del supuesto que, la atención integral en salud la estaba suministrando la accionada y no existía violación a los derechos fundamentales derivada de esa atención en salud, pues solo se reclamó el transporte y la alimentación para el traslado de la menor cuando debía acudir a citas o tratamientos en ciudades diferentes a Purificación.

Ahora, a través de esta acción de tutela se reclama nuevamente el transporte y la alimentación, afirmando respecto de la alimentación que "esta última estaba siendo suministrada, pero se cancelaron aproximadamente en marzo del 2020 sin motivo alguno y que se asuman gastos de hospedaje".

Sobre esta pretensión de la accionante, (Viáticos y transporte) este despacho no se referirá, por cuanto como ya quedó establecido, fue objeto de decisión por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación el fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2019. Cualquier incumplimiento o desacato, debe presentarse ante el mismo juez constitucional que decidió la acción de tutela de conformidad con la Jurisprudencia Constitucional y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 que establece: "CUMPLIMIENTO DEL FALLO. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la atención integral en salud reclamada por la agente oficiosa, este despacho no encuentra probada ninguna violación a los derechos fundamentales invocados o a cualquier otro, por cuanto la accionante ni siquiera expone o afirma que le haya sido negada alguna cita, tratamiento, medicamento, terapia, cirugía etc., relacionada con el estado de salud de la menor y por las patologías que le fueron diagnosticada por el médico tratante. Es decir, para el despacho resulta evidente que la accionada ha cumplido con la atención que ha requerido la paciente **ANNY SOFIA GUTIERREZ RAMIREZ,** por cuanto ha tenido la atención necesaria a través de consultas médicas, tanto en el Hospital del Municipio de Purificación, como en centros médicos especializados de la ciudad de Ibagué, a donde ha sido remitido o se le han dado las autorizaciones correspondientes, practicándosele los exámenes y tratamientos ordenados por el médico tratante.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional que: *"el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, **cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente**, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.*

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque **no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables**; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución*[1].

*Visto lo anterior, en el caso bajo examen, la Sala encuentra que la pretensión invocada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento……., por lo que **no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante**" (**Sentencia T-092/18).*** (Resaltado fuera de texto)

Para esta Juez Constitucional, al no probarse la negación de un procedimiento o tratamiento, esta pretensión de la accionante no está llamada a prosperar.

No sobra advertir, que se niega el amparo respecto del tratamiento integral, por cuanto al momento de tramitarse esta acción constitucional, **ASMET SALUD EPS-S,** le ha otorgado a la paciente **ANNY SOFIA GUTIERREZ RAMIREZ,** la

atención necesaria a través de consultas médicas, tanto en el Hospital del Municipio de Purificación, como en centros médicos especializados de la ciudad de Ibagué, a donde ha sido remitido o se le han dado las autorizaciones correspondientes, practicándosele los exámenes y tratamientos ordenados por el médico tratante, atención que debe mantenerse, pues de lo contrario se podría incurrir en violación a sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud , la vida o la vida digna de la paciente. Simplemente, no es viable tutelarlos en esta providencia, porque "*no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante (Sentencia* ***T-092/18).***

En resumen, el despacho considera que no puede pronunciarse en lo relacionado con los gastos de transporte y viáticos (alimentación-transporte) que requiera la menor **ANNY SOFIA GUTIERREZ RAMIREZ** , y los gastos de transporte y viáticos (alimentación- hospedaje) del acompañante, por cuanto ya fueron objeto de la decisión por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Purificación Tolima en fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2019 , referencia 735854089003-2019-00128 , accionante EULALIA MARCELA RAMIREZ en representación de ANNY SOFIA GUTIERREZ RAMIREZ, accionada ASMET SALUD EPS S, y se negará el amparo en cuanto el tratamiento integral en salud solicitado por la accionante-agente oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida digna, de la menor **ANNY SOFIA GUTIERREZ R**, invocados por su madre EULALIA MARCELA RAMIREZ DUARTE, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NEGAR el amparo solicitado respecto del TRATAMIENTO INTEGRAL a la menor **ANNY SOFIA GUTIERREZ R.**, por las razones ya expuestas.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO